

su disposición es aplicable á toda clase de citaciones, tanto de los litigantes como de los testigos, peritos, etc.; y que al ordenar el núm. 3.º que se consigne el objeto de la citación y "la parte que la hubiese solicitado," debe entenderse "en su caso;" si el tribunal acuerda la citación como trámite del juicio sin que nadie la solicite, se hará expresión de la providencia solamente.

La citación tiene por objeto, como ya hemos dicho, la comparecencia de un litigante ó de otra persona á un acto ó diligencia judicial: por regla general es voluntaria la asistencia especialmente en los litigantes, y si el citado no concurre, el acto se lleva á efecto y le pára el mismo perjuicio que si le hubiere presenciado, como sucede en las diligencias de prueba y en la vista de los pleitos: para estos casos, basta advertirle que si no comparece, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. Pero cuando deba ser obligatoria la comparecencia por tratarse de un acto personalísimo del citado, como sucede respecto de los testigos y peritos, y aun de las mismas partes en algunos casos, en la segunda citación, si el citado no comparece á la primera, se le prevendrá que si tampoco comparece ni alega justa causa, será procesado por el delito de desobediencia grave á la autoridad, definido en el artículo 265 del Código penal vigente y castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1,250 pesetas, porque realmente es grave tal desobediencia por el embarazo y perjuicio que ocasiona á la administración de justicia. Hecha la segunda citación con este apercibimiento, si el citado persiste en su rebeldía, se sacará el tanto de culpa para proceder criminalmente, y podrán además emplearse los apremios que el juez estime conducentes para obligarle á comparecer, incluso el de ser conducido por la fuerza pública, cuando sea indispensable la diligencia, como respecto de los testigos está prevenido en el art. 643.

Creemos que no puede emplearse este apremio, y que no procede aquella prevención ni la formación de causa, en los casos en que la ley determina expresamente los efectos de la rebeldía del citado en no comparecer á la segunda ó tercera citación, como sucede en aquellos á que se refieren los artículos 593, 1,431 y 1,432: véanse sus comentarios.

#### Artículo 273.

La citación de los testigos y peritos, y demás personas que no sean parte en el juicio, cuando deba practicarse de oficio, se hará por medio de un alguacil.

A este fin el actuario extenderá la cédula por duplicado, y el alguacil entregará un ejemplar al citado, el cual firmará su recibo en el otro ejemplar, que se unirá á los autos.

También podrán hacerse estas citaciones por medio de oficio, cuando el juez así lo estime conveniente.

Este artículo se limita á designar el funcionario que debe hacer las citaciones de los testigos, peritos y demás personas que no sean parte en el juicio, cuando hayan de ser citados de oficio, ó sea de orden del juez, lo cual ocurre siempre que así lo solicite la parte interesada por rehusar el testigo ú otra persona presentarse voluntariamente en el juzgado á invitación de la misma parte. Estas citaciones han de hacerse por medio de un alguacil, y no por el actuario, á quien incumbe solamente practicar las que se hacen á los que son parte en el juicio con los requisitos prevenidos para las notificaciones; pero también por cédula, la cual ha de contener las circunstancias y prevenciones que ordena el art. anterior 272, según hemos dicho en su comentario. A este fin, el actuario debe extender la cédula por duplicado: entrega los dos ejemplares al alguacil para que haga la citación, y éste al practicarla deja un ejemplar al citado, el cual firma su recibo en el otro ejemplar, que devolverá el alguacil á la escribanía para que se una á los autos, á fin de que conste en ellos haberse hecho la citación en forma legal.

Podrá ocurrir que sea una persona de distinción ó constituida en autoridad la

que debe ser citada, y como no está reñido con la justicia el que se guarden las consideraciones debidas, para estos casos se previene que "también podrá hacerse la citación por medio de oficio, cuando el juez así lo estime conveniente." En estos casos no es necesaria la cédula, ni la exige la ley, porque se suple con el oficio, en el cual habrá de expresarse el objeto de la citación, y el sitio, día y hora en que haya de practicarse la diligencia. Estos oficios deberán firmarse por el juez, y en los tribunales superiores por el secretario ó escribano de Cámara.

#### Artículo 274.

La cédula de emplazamiento contendrá los requisitos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del art. 272, expresándose además en ella el término dentro del cual deba comparecer el emplazado, y el Juzgado ó Tribunal ante quien haya de verificarlo.

Este artículo es el complemento del 271, en el cual se previene que los emplazamientos se hagan por medio de cédula, determinándose ahora las circunstancias que dicha cédula debe contener: son las mismas establecidas en el 272 para las cédulas de citación, sustituyéndose la 4.ª relativa al sitio, día y hora en que deba comparecer el citado, que no tiene cabida en los emplazamientos, con la expresión del término dentro del cual debe comparecer el emplazado, y el juzgado ó tribunal ante quien haya de verificarlo. Con la cédula, deberán entregarse al que sea emplazado para que comparezca á contestar una demanda, las copias de esta y de los documentos, como se previene en el art. 517.

#### Artículo 275.

Los requerimientos se harán notificando al requerido, en la forma prevenida, la providencia en que se mande, expresando el actuario en la diligencia haberle hecho el requerimiento en aquella ordenado.

Después de haberse determinado en los artículos anteriores la forma en que han de hacerse las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se trata en el presente de los requerimientos, siguiendo el orden establecido en el epígrafe de esta sección. Conforme á la práctica establecida, se dispone que los requerimientos se hagan en la misma forma que las notificaciones, esto es, leyendo íntegramente el actuario la providencia al requerido y dándole copia literal de ella, pero expresando además en la diligencia haberle hecho el requerimiento en aquella ordenado y la respuesta que diere, si fuese habido á la primera diligencia en busca. Cuando no se le encuentre en su casa ó habitación, ó no sea conocido su domicilio, se practicará lo que para cada uno de estos casos se previene en los artículos 266 al 269.

#### Artículo 276.

En las notificaciones, citaciones y emplazamientos no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, á no ser que se hubiere mandado en la providencia.

En los requerimientos se admitirá la respuesta que diere el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia.

Aunque con este artículo no se introduce ninguna novedad en la práctica antigua, se declara, para evitar dudas y exigencias, que en las notificaciones, ci-

taciones y emplazamientos no admitirá ni consignará el actuario respuesta alguna del interesado, á no ser que se hubiese mandado en la providencia, en cuyo caso, más bien que notificación, será requerimiento para que manifieste lo que deba decir en su contestación. Fuera de este caso, lo que el interesado tenga que exponer ó reclamar contra la providencia, deberá hacerlo por escrito entablado el recurso que proceda: de otro modo se perturbaría el procedimiento. No así en los requerimientos, los cuales tienen por objeto que el requerido, sea litigante ó extraño al pleito, haga ó deje de hacer alguna cosa, y es conveniente se consigne para los efectos ulteriores la respuesta que diere sobre si está conforme en cumplir el mandato judicial, ó las dificultades que tenga para realizarlo, ó la manifestación que haga sobre lo prevenido en la providencia.

#### Artículo 277.

Cuando la citación ó emplazamiento haya de hacerse por medio de exhorto ó de carta-orden, se acompañará al despacho la cédula correspondiente.

Nada ha dispuesto la ley en esta sección sobre la forma de hacer las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos á las personas que, teniendo domicilio conocido, no residan ó no lo tengan en el lugar del juicio, porque este caso está comprendido en la regla general del art. 285, según el cual, siempre que una diligencia judicial haya de practicarse fuera del lugar del juicio, se cometerá su cumplimiento al juzgado que corresponda por medio de exhorto ó carta-orden, observándose lo que sobre este particular se dispone en la sección 5.ª de este mismo título, pero practicándose la diligencia en la forma prevenida para cada caso en los artículos que preceden. Por esto se limita en el presente á ordenar que cuando la citación ó emplazamiento haya de hacerse por medio de exhorto ó de carta-orden, se acompañará al despacho la cédula correspondiente, á cuyo fin será extendida por el actuario con vista de los autos. De este modo podrá tenerse la seguridad de que no se omitirán en ella ninguna de las circunstancias exigidas respectivamente por los artículos 272 y 274. También se acompañarán en su caso las copias de la demanda y de los documentos para que con la cédula sean entregadas al emplazado.

#### Artículo 278.

Las cédulas para las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se extenderán en papel comun.

En la ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881 no se hace mención de estas cédulas, según puede verse en el comentario del art. 248, y por consiguiente seguirán extendiéndose en papel común, como se manda en el presente. Sin embargo, en el caso del art. 273, el duplicado de la cédula que debe unirse á los autos, tendrá que reintegrarse conforme á dicha ley.

#### Artículo 279.

Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en esta sección. Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones de la ley.

No por esto quedará relevado el actuario de la corrección disciplinaria establecida en el artículo que sigue.

Concuerda este artículo con el 4.º de la ley de notificaciones de 1837 y con el 24 de la de Enjuiciamiento civil de 1855. Lo mismo que en ellos, se declaran nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo lo dispuesto en esta sección. Cualquier requisito que les falte de los establecidos para sus respectivos casos en los artículos 262 al 274, producirá la nulidad del acto, é incurrirá el actuario en las responsabilidades que se determinan en el artículo siguiente. La importancia de esas actuaciones para la defensa de los interesados en el pleito justifica la severidad de la ley. No tienen esta importancia los requerimientos, porque no afectan al órden del juicio y pueden repetirse siempre que sea necesario, y por esto no los menciona la ley en este artículo para el efecto de declarar su nulidad; pero el actuario que no los practique con arreglo á lo que disponen los artículos 275 y 276, deberá ser corregido disciplinariamente conforme al 280, lo mismo que cuando haga alguna de dichas actuaciones fuera de los términos fijados en los artículos 260 y 261, cuya circunstancia tampoco es ni puede ser causa de nulidad, siempre que la diligencia esté autorizada por el actuario y firmada por el interesado, con los demás requisitos legales.

Pero como la realidad de los hechos no puede ni debe hallarse siempre supeeditada á la ritualidad de las formas; como éstas se han establecido en garantía de las mismas partes á quienes puede beneficiar ó perjudicar su observancia ó desobediencia, de aquí la excepción establecida en el párrafo 2.º del presente artículo, según el cual, cuando la persona que deba ser notificada, citada ó emplazada, se hubiere dado por enterada en el juicio, y no fuera de él, surtirá desde entonces, esto es, desde que manifestó hallarse enterada, la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones de la ley. Por este medio, que depende de la voluntad de la parte interesada, queda subsanada la nulidad de la diligencia, por haberse realizado su objeto; más no por esto quedará relevado el actuario de la corrección disciplinaria establecida en el artículo que sigue, como se ordena también en el párrafo último del que estamos comentando: dicho funcionario ha cometido en tal caso una falta en el cumplimiento de sus deberes, que no debe quedar sin el oportuno correctivo.

Y no solo cuando no haya sido practicada la diligencia con arreglo á lo dispuesto en la ley, sino también cuando haya dejado de hacerse en absoluto, produce todos sus efectos desde el momento en que la parte interesada comparece en el juicio dándose por enterada de la providencia de que se trate. Esto es de jurisprudencia constante, y por existir la misma razón deben considerarse comprendidos ambos casos en el párrafo 2.º del presente artículo. Así, por ejemplo, si presentada una demanda comparece el demandado á contestarla antes de haber sido emplazado, se le admite como parte en el juicio, sin que vicie el procedimiento la falta de emplazamiento, cuya diligencia queda subsanada y se hace innecesaria con la presentación espontánea del interesado, que era su único objeto, según tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 18 de Septiembre de 1867.

En los casos antes indicados, para que la diligencia omitida, ó hecha viciosamente, produzca todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones de la ley, ¿será necesario que la parte interesada manifieste su asentimiento expreso, dando por bien hecha la notificación, citación ó emplazamiento nula? No exige tanto la ley: solo exige que "se dé por enterada en el juicio," y esto puede hacerse expresa ó tácitamente. Desde el momento en que la parte interesada comparece en los autos gestionando lo conducente, ó haciendo uso del derecho que le corresponda en virtud de la providencia que dejó de notificársele en forma, se da por enterada, y ya no podrá después reclamar la nulidad, porque su aquiescencia tácita ha revalidado la omisión ó el vicio de que adolecía aquella diligencia. Pero, si se persona en el juicio ó presenta algún escrito sin que de sus palabras ó gestiones se deduzca que estaba enterada de la providencia, entonces es indudable que cuando note la falta, podrá reclamar la nulidad consiguiente. También debe entenderse subsanada tácitamente la falta cuando, después de conocida, sigue la parte interesada

gestionando en los autos sin reclamar contra ella. Así se deduce del artículo 1696, según el cual, para que pueda admitirse el recurso de casación por quebrantamiento de forma, es indispensable que se haya pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió, porque de otro modo se supone haber sido consentida; y si esto se dispone con relación á las formas esenciales del juicio, con mayor motivo ha de aplicarse á una simple notificación que no tiene ese carácter. El Tribunal Supremo ha confirmado esta doctrina, declarando en sentencia de 9 de Noviembre de 1872, que la falta de emplazamiento para la segunda instancia puede consentirla hasta tácitamente aquél contra quien se cometió, puesto que solamente reclamándose la subsanación puede producir efecto para la casación.

De la doctrina expuesta se deduce que la nulidad de que se trata no puede declararse de oficio, sino tan solo á instancia de la parte interesada promoviendo un incidente de previo pronunciamiento, según el número 1.º del art. 745. Véase lo expuesto sobre este punto en el comentario del art. 249 (página 5). No así la corrección disciplinaria del actuario, la cual ha de imponerse de oficio, según diremos en el comentario que sigue.

#### Artículo 280.

El auxiliar ó subalterno que incurriere en morosidad en el desempeño de las funciones que por esta sección le corresponden, ó faltare á alguna de las formalidades en la misma establecidas, será corregido disciplinariamente por el Juez ó Tribunal de quien dependa con una multa de 25 á 50 pesetas.

Será además responsable de cuantos perjuicios y gastos se hayan ocasionado por su culpa.

Poco habría adelantado la ley con tratar reglas inflexibles y precisas para garantizar la certeza y exactitud de una notificación, si al lado de su precepto no hubiera consignado una disposición penal que sirviese de correctivo al que la desobedeciese. No siempre debe dejarse el cumplimiento de la ley á la buena fé y diligencia de los que han de observarla, porque el corazón humano no está siempre dispuesto á ser rígido con sus deberes, y en ocasiones dadas suele saltar y salta por encima de ella si tiene un móvil, cualquiera que sea, que le impulse á efectuarlo. La notificación de una providencia es demasiado importante en la esfera de la tramitación judicial para que, no de ahora, sino de mucho antes, no hayan creído los legisladores que era indispensable prevenir los abusos que se pudieran cometer, y no había seguramente otro modo de prevenirlos que señalar una sanción penal al que traspasare los límites marcados por la misma ley. A este fin se dirige el presente artículo.

Ya en el artículo 5.º de la ley de notificaciones de 1837 se ordenó que el escribano que notificare una providencia sin observar las formalidades prevenidas en aquella ley, incurriría en la multa de 500 rs., y sería además responsable de los perjuicios que se siguieran á las partes si se declaraba nula. Igual precepto se consignó en el art. 24 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, aunque reduciendo la multa á 200 rs. Pero nada se estableció para corregir la dilación en hacer las notificaciones, en lo cual consistía el principal abuso que más perjuicios solía ocasionar; y á fin también de abreviar la duración de los juicios, tan encarecida en la ley de bases de 21 de Junio de 1880 de acuerdo con las exigencias de la opinión pública, en la nueva ley, no solo se ha fijado término para hacer las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos (artículo 260), sino que se corrige disciplinariamente la morosidad, á la vez que se aceptan aquellas disposiciones, si bien estableciendo para la multa el mínimum de 25 pesetas y el máximum de 50, dejando así alguna latitud al criterio judicial para imponerla conforme á la gravedad de la falta, porque no son iguales todos los casos ni causan los mismos perjuicios.

Nótese que el presente artículo incluye en su precepto, no solo á los "auxi-

liares," que son los escribanos, secretarios y oficiales de Sala á quienes menciona el art. 262 como encargados de hacer las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, sino también á los "subalternos," á cuya clase pertenecen los alguaciles, á quienes encomienda especialmente el art. 273 las citaciones de los testigos, peritos y demás personas que no sean parte en el juicio. Tanto los unos como los otros, esto es, así el auxiliar como el subalterno que incurriere en morosidad en el desempeño de las indicadas funciones, practicando fuera del término legal las que respectivamente les corresponden, ó que al practicarlas faltare á alguna de las formalidades que quedan establecidas y hemos expuesto en los anteriores comentarios de esta sección, deberá ser corregido disciplinariamente por el juez ó la Sala del tribunal de quien dependa, ó de cuya orden hubiese practicado la diligencia, con una multa de 25 á 50 pesetas.

Aunque por el art. 301 se corrige en general la misma falta de morosidad en practicar las actuaciones y diligencias judiciales fuera de los términos señalados para cada una de ellas, dejando al arbitrio de los jueces y tribunales imponer la corrección disciplinaria, de las determinadas en el art. 449, que estimen procedente, según la gravedad del caso, conforme al 459 no es aplicable su disposición á las faltas cometidas en las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, porque éstas tienen su sanción penal especial en el artículo que estamos comentando, por el que se rigen, y por consiguiente solo pueden ser corregidas con la multa antes indicada.

La corrección disciplinaria de que se trata, como todas las de su clase, debe imponerse de oficio, con vista solamente de lo que resulte de autos, sin necesidad de petición de parte, y aun cuando la perjudicada dé por subsanada la falta con su asentimiento expreso ó tácito (artículos 279, 302 y 451.) Los jueces y tribunales, penetrándose del espíritu y propósito de la nueva ley, dirigido á evitar toda dilación como medio de abreviar los juicios, y á corregir prácticas abusivas, según lo revela en muchos de sus artículos, comprenderán la necesidad en que se hallan de no tolerar la menor infracción, así de las formalidades como de los términos para hacer las notificaciones: si en este punto no proceden con el celo debido, incurren á su vez en responsabilidad, como lo declara el art. 302, y su tolerancia ó negligencia será corregida disciplinariamente por el superior respectivo, á cuyo fin se dirigen las prevenciones de los artículos 319, 337 y 457.

Contra la providencia en que se imponga la corrección disciplinaria procede óír en justicia al interesado, en la forma, por los trámites y con los recursos que se establecen en los arts. 452 y siguientes; y conforme al 455, en la resolución del incidente se podrá confirmar ó dejar sin efecto la corrección, y también agravarla ó atenuarla, pero sin que pueda pasar en este caso de 50 pesetas ni bajar de 25.

Además de la corrección disciplinaria, será responsable el auxiliar ó subalterno, que haya incurrido en ella, de cuantos perjuicios y gastos se hayan ocasionado por su culpa. Así lo dispone con notoria justicia el párrafo final del artículo que estamos examinando. A los perjuicios dará lugar la morosidad en practicar la diligencia, y podrán ser de consideración: si se hace ilusoria una providencia mandando embargar ó retener una cantidad por haber dilatado la notificación ó el requerimiento al que debiera entregarla, el actuario que hubiere cometido esta falta será responsable de los perjuicios que el actor justifique haberle ocasionado, los cuales podrán alcanzar al importe de aquella suma. Y el abono de gastos tendrá lugar cuando por la informalidad de la diligencia se declaren nulas las actuaciones, en cuyos gastos habrán de comprenderse las costas de las actuaciones anuladas y las del incidente. Esta responsabilidad sólo puede exigirse á instancia de la parte perjudicada. En cuanto al procedimiento que para ello habrá de emplearse, véase lo expuesto en el comentario del art. 249 (pág. 5).

BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE ALICANTE